

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2011-0933-TRA-PJ

Fiscalización

**Fabio Rodolfo Vargas Brenes, apelante**

Registro de Personas Jurídicas (expediente de origen 026-2011)

Asociaciones

## **VOTO N° 1027-2012**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del treinta de octubre de dos mil doce.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el señor **Fabio Rodolfo Vargas Brenes**, administrador educativo, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno seiscientos treinta y nueve quinientos setenta y cinco, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las quince horas y dos minutos del diez de octubre de dos mil once.

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que por escrito presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas en fecha veintinueve de junio de dos mil once, el señor **Fabio Rodolfo Vargas**, en carácter personal, plantea diligencias administrativas de fiscalización en contra de la **ASOCIACIÓN DE DIRECTORES Y DIRECTORAS, ADMINISTRADORES Y ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA EDUCATIVO COSTARRICENSE**.

**SEGUNDO.** Que por resolución dictada a las quince horas y dos minutos del diez de octubre de dos mil once, el Registro de Personas Jurídicas resolvió: (...) *I. Rechazar la presente gestión de fiscalización, en virtud de carecer de un requisito esencial de admisibilidad II Archivar el presente expediente administrativo (...)*”.

**TERCERO.** Que en escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil once, fue apelada por el señor **Fabio Rodolfo Vargas Brenes**, la resolución final antes referida.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado desde el 12 de mayo de 2010 al 12 de julio de 2011.

Redacta la Juez **Mora Cordero**, y,

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Se tiene como un hecho con tal carácter el siguiente:

**ÚNICO:** Que mediante resolución de las diez horas y dos minutos del veintiséis de julio de dos mil doce, el Registro de Personas Jurídicas le previene al gestor que dentro del plazo de quince días hábiles: “(...) *debe demostrar mediante prueba documental idónea que la relación de hechos expuesta ante la Junta Directiva de la asociación de interés como medio de agotamiento de la vía interna corresponde a los mismos hechos señalados en el escrito inicial presentado en esta sede administrativa, pues del análisis del escrito inicial y la prueba documental aportada a este expediente resulta notorio que no guarda concordancia la*

*relación fáctica expuesta ante la Junta Directiva, según escrito de fecha seis de junio de dos mil once y la descrita en este proceso de fiscalización, razón por la cual no se puede tener como válidamente agotada la vía interna, todo ello, según los supuestos contenidos en el artículo (43) del Reglamento a la ley de Asociaciones (...) De no cumplirse con lo ordenado dentro del plazo referido, se procederá al archivo del presente expediente administrativo...*

(folios 61 a 63 del expediente)

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos con tal carácter para el dictado de la presente resolución.

**TERCERO. SOBRE EL FONDO.** Del análisis realizado al expediente de marras por parte de este Órgano de alzada, se observa que el Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución de las diez horas y dos minutos del veintiséis de julio de dos mil doce, le previene al gestionante, para que este proceda a subsanar elementos de admisibilidad contenidos en la gestión administrativa en contra de la **ASOCIACIÓN DE DIRECTORES Y DIRECTORAS, ADMINISTRADORES Y ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA EDUCATIVO COSTARRICENSE**, de conformidad con los artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, y artículo 92, y siguientes y concordantes del Reglamento del Registro Público, artículo 295 de la Ley General de la Administración Pública, para lo que se le conceden **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación, so pena de proceder con el archivo del expediente. Dicha prevención le fue notificada al gestionante el 27 de julio de 2011.

Así las cosas, mediante escrito presentado el 12 de agosto de dos mil once, el gestionante procede a contestar lo prevenido por el Registro de Personas Jurídicas. Sin embargo, no cumple a cabalidad, omitiendo acreditar el agotamiento de la vía interna, lo cual es un requisito de admisibilidad indispensable para la solicitud de fiscalización, por cuanto la vía reglamentaria otorga la competencia concreta de realizar la actividad fiscalizadora al Registro

de Personas Jurídicas, según el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, Decreto Ejecutivo N° 29496-J, **delimitando** los supuestos en que procede la fiscalización de las asociaciones, y en lo relevante indica:

*“Artículo 43.- Compete al Ministerio de Justicia y Gracia, por intermedio de la Dirección o Subdirección del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, la fiscalización de las asociaciones, en los siguientes supuestos:*

- a) Cuando se tenga conocimiento de una incorrecta administración de las asociaciones.*
- b) Cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, su Reglamento o los estatutos internos.*
- c) Cuando se viole el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la Ley, su Reglamento o los estatutos del ente.*
- d) Todo otro asunto que se relacione directamente con la administración de las asociaciones, quedando excluido el aspecto contable el cual será competencia de la autoridad correspondiente.*

Para cumplir su contenido, el órgano encargado podrá proceder a investigar una vez que el gestionante, asociado o tercero con interés legítimo, haya demostrado que agotó la vía interna de la asociación de que se trate. Para lo anterior, estudiará los documentos aportados, libros que se presenten una vez solicitados y todo otro tipo de documentos que justifique la gestión y resolverá en forma considerada lo que corresponda. (Lo resaltado no corresponde al original)

De lo que resulta claro que el marco de competencia del Registro de Personas Jurídicas es limitado a estos aspectos, en razón de lo cual no puede extenderse éste a otros temas, aunque estos sean propuestos por las partes.

Por otra parte, cabe recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (**Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398**); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada, por lo que ante el citado incumplimiento de lo prevenido por el Registro, este Tribunal comparte el fundamento dado por él **a quo**, en la resolución venida en alzada.

Por las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Fabio Rodolfo Vargas Brenes**, en carácter personal, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las quince horas y dos minutos del diez de octubre de dos mil once, la cual en este acto se confirma.

**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, que indica “*Las resoluciones del Tribunal no tendrán más recursos, y darán por agotada la vía administrativa.*”, se da por agotada la vía administrativa.

## **POR TANTO**

De acuerdo a todas las anteriores consideraciones, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el señor **Fabio Rodolfo Vargas Brenes**, en carácter personal, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las quince horas y dos minutos del diez de octubre de dos mil once, la cual en este acto se confirma. Se da por agotada la vía



administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

**Norma Ureña Boza**

**Pedro Daniel Suárez Baltodano**

**Ilse Mary Díaz Díaz**

**Kattia Mora Cordero**

**Guadalupe Ortiz Mora**